

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 309

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: General de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Jery Báez Colón José.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle Duarte No. 20-C de la ciudad de Mao, entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Jery Báez Colón José, actuando en representación de la recurrente, en la cual señala que recurre “por no ponderación de los documentos aportados a los debates, violación al doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó una sentencia el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público;

SEGUNDO: Declara al coprevenido Federico M. Bernard, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, letra c, 65, 74, letra d, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Percio Rivera y Eleodora Santana; **TERCERO:** Condena al coprevenido Federico M. Bernard, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del coprevenido Federico M. Bernard, por un período de seis (6) meses; **QUINTO:** Declara al coprevenido Percio Rivera, no culpable de violar disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y pronuncia en su favor el descargo, declarando las costas penales de oficio; **SEXTO:** Pronuncia el defecto en contra de German Arístides Bernard Paulino, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Percio Rivera y Eleodora Santana, en contra de Federico M. Bernard y German Arístides Bernard Paulino, hecha esta por intermedio de sus abogados y apoderados

especiales Licdos. Anselmo S. Brito y Yoni Yamil Peña, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena a Federico M. Bernard y German Arístides Bernard Paulino al pago solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Percio Rivera y Eleodora Santana, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; c) las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo S. Brito y Yoni Yamil Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra La General de Seguros, S. A.; **DÉCIMO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones de los abogados de Federico M. Bernard y la General de Seguros, S. A.”; que recurrida en apelación esta decisión, intervino la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa para el 24 de julio del 2003, a fin de dar oportunidad a que la parte civil constituida ponga en causa a los causahabientes (continuadores jurídicos de lo civil) del De cujus; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso los siguientes medios: “a) No ponderación de los documentos aportados a los debates; b) Violación al doble grado de jurisdicción; c) Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que al interponer su recurso la recurrente sólo se limitó a enunciar los medios descritos pero no los desarrolló, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do